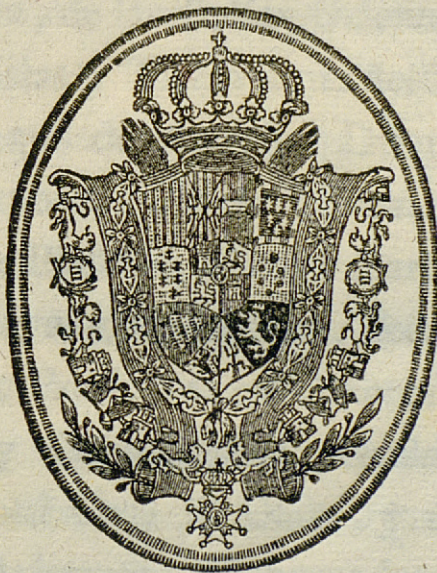




REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE PRORROGA POR DOS AÑOS MAS,
desde veinte y siete de Marzo del presente, el
término prefinido para la admision en las Rea-
les Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército
y Provincia de los veintenes de oro, que corren
por veinte y un reales y quartillo, en la
conformidad que se expresa.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



Para despachos de cinco, cuatro, tres, dos, uno, y ninguno.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y QUATRO.

DON CARLOS

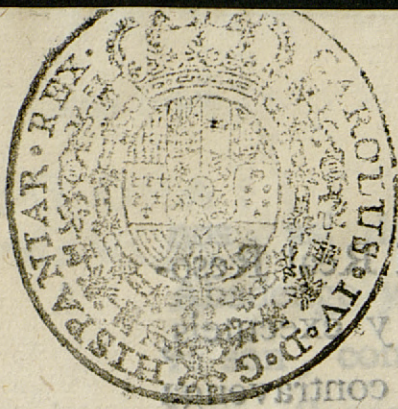
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltari, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores y ordinarios, y otros quales-
quiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos,

nos, así de Realengo, como de Señorio Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que estando para concluirse el término señalado para el recogimiento de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, y hallandome informado de que aun existe mucha de esta moneda en todas las Provincias del Reyno, deseando evitar todo perjuicio á mis amados Vasallos, de no admitirse en las Caxas Reales y Casas de Moneda sino como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de Febrero próximo, he venido en prorrogar el curso de los referidos veintenes por dos años mas, que deberán concluir en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis, para que durante ellos pueda cada uno acudir á trocar los que tenga en las expresadas Caxas Reales y Casas de Moneda; bien entendido, que pasado el expresado término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrínseco. Y habiendose publicado en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y

ju.

jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolución, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. **YO EL REY.** Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda: Don Juan Mariño: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Domingo Codina: Don Gutierre Baca de Guzman: Registrado: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.



Para despachos de oficio quatro mfs.

DE AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

En la ciudad de Madrid, a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos noventa y quatro años, yo el Rey. Yo Don Juan Francisco de Lasbri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado.
El Marques de Roda: Don Juan Mariño:
Don Manuel de Larizabal y Uribe: Don Do-
mingo Codina: Don Gutierre Baca de Gu-
man: Registrado: Don Leonardo Mar-
ques: Por el Cancellier mayor: Don Leonardo Mar-
ques.

Es copia de su original, de que certifico.